



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA
DEMANDADO: YULI ESPERANZA MUÑOZ TAPASCO

RADICACIÓN No. 002-2022-00345-00

AUTO No. 2631

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada YULI ESPERANZA MUÑOZ TAPASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.626.234, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA DIRECCION DEL INMUEBLE	 370-1007755 Carrera 69 y 69B con calles 33, 33A y 42 Urbanización Villa Magna Lote de terreno 24 Manzana 21B.
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. 370-1007755. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. Así mismo, remítase al correo electrónico mauriciojose80@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ARANDA GOMEZ
RADICACIÓN No. 003-2022-00323-00
AUTO No. 2656

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 46.502.004.81 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPERACTIVA

DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

RADICACIÓN No. 004-2012-00294-00

AUTO No. 2404

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar incoada por la abogada Luz Milena Torres Banguera, consistente en embargo de remanentes, como quiera que la misma ya fue decretada con antelación y mediante auto No. 4708 del 10 de octubre de 2022, se puso en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado, en el que cursa el proceso 029-2018-00513-00.

SEGUNDO: CONMINAR la abogada Luz Milena Torres Banguera, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de profesional del derecho ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

OTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: VIVIAN JANETH ANDRADE HURTADO

RADICACIÓN No. 004-2016-00727-00

AUTO No. 2632

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto	No. 3972 del 11 de noviembre de
posea VIVIAN JANETH ANDRADE HURTADO con la C.C.	2016 proferido por el Juzgado 4
67.029.158, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier	Civil Municipal de Cali.
otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	-

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial de COOPETROL. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEPTIMO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

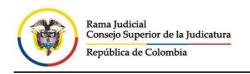
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





154

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA

RADICACIÓN No. 007-2015-00643-00

AUTO No. 2633

En virtud a la solicitud allegada por EDGAR CAMILO MORENO JORDAN como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
,	CYN/005/1520/2021 del 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de
ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA con la	Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.
C.C. No. 88.241.279.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese





inmediatamente y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: GLORIA ALEJANDRA GRUESO
RADICACIÓN No. 008-2015-00279-00
AUTO No. 2405

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada GLORIA ALEJANDRA GRUESO, identificada con C.C. No. 1.130.670.644. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$60.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante asistente@jorgenaranjo.com.co.

SEGUNDO: En adelante y por intermedio de la del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali elabórese y elabórese el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ
RADICACIÓN No. 010-2019-00888-00
AUTO No. 2634

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro respecto a los bienes muebles (vehículos) denunciados como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO SAENZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 011-2020-00459
AUTO No. 2635

En virtud a la solicitud allegada por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra CRISTIAN ALBERTO SAENZ LOPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del vehículo de placa ICS918 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de CRISTIAN ALBERTO SAENZ LOPEZ con la C.C. No. 1.118.291.322.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo





como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judica

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: VICTOR RAUL CAICEDO ANGULO

RADICACIÓN No. 012-2012-00565-00

AUTO No. 2636

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto	No. 05-442 del 13 de febrero de
posea VICTOR RAUL CAICEDO ANGULO con la C.C. 10.556.573,	2019 proferido por el Juzgado 5
en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro	Civil Municipal de Ejecución de
concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial de COOPETROL. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEPTIMO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CHEVIPLAN

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI Y OTRA

RADICACIÓN No. 013-2020-00516-00

AUTO No. 2637

En virtud a la solicitud allegada por JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA representante legal de la parte actora y FERNANDO PUERTA CASTRILLON como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CHEVIPLAN actuando a través de apoderado judicial contra YINET NAVIA JARAMILLO Y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del vehículo de placa IUZ253 de la secretaria de movilidad de Guacarí, propiedad de YINET NAVIA JARAMILLO con la C.C. No. 38.644.272.	No. 875 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Guacarí.
Decomiso del vehículo de placa IUZ253 de la secretaria de movilidad de Guacarí, propiedad de YINET NAVIA JARAMILLO con la C.C. No. 38.644.272.	No. 1251 del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – Policia Metropolitana Sección Automotores.
	Parqueadero Bodegas Imperio Cars S.A.S – Entrega a la demandada y/o a quien este autorice.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.





SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





_ 87

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY

RADICACIÓN No. 014-2020-00479-00

AUTO No. 2638

En virtud a la solicitud allegada por FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS MARTINEZ
RADICACIÓN No. 015-2020-00644-00

AUTO No. 2639

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

INTERESES CORRIENTES							
FEC HA			SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
VIGENCIA	~		CAPITAL -	CTES. MEN.	DIARI(🔻	DI 🕶	INTERESES CORRIENTE
jun-19		\$	4.500.000,00	1,61%	0,05%	9	\$ 21.712,50
jul-19		\$	4.500.000,00	1,61%	0,05%	30	\$ 72.300,00
ago-19		\$	4.500.000,00	1,61%	0,05%	30	\$ 72.450,00
sep-19		\$	4.500.000,00	1,61%	0,05%	30	\$ 72.450,00
oct-19		\$	4.500.000,00	1,59%	0,05%	30	\$ 71.625,00
nov-19		\$	4.500.000,00	1,59%	0,05%	30	\$ 71.362,50
dic-19	•	\$	4.500.000,00	1,58%	0,05%	30	\$ 70.912,50

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL 🛒	ANUAL -	MORA(1,5	NOM 🔻	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 4.500.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 93.994,56	ene-20
\$ 4.500.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 95.292,00	feb-20
\$ 4.500.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 94.800,34	mar-20
\$ 4.500.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 93.635,94	abr-20
\$ 4.500.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 91.387,52	may-20
\$ 4.500.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 91.071,77	jun-20
\$ 4.500.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 91.071,77	ju1-20
\$ 4.500.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 91.838,17	ago-20
\$ 4.500.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 92.108,33	sep-20
\$ 4.500.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 90.936,38	oct-20
\$ 4.500.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 89.806,39	nov-20
\$ 4.500.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 88.082,93	dic-20
\$ 4.500.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 87.446,17	ene-21
\$ 4.500.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 88.446,35	feb-21
\$ 4.500.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 87.855,62	mar-21
\$ 4.500.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 87.400,65	abr-21
\$ 4.500.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 86.990,74	may-21
\$ 4.500.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 86.945,17	jun-21
\$ 4.500.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 86.808,43	jul-21
\$ 4.500.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 87.081,87	ago-21
\$ 4.500.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 86.854,02	sep-21
\$ 4.500.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 86.352,31	oct-21
\$ 4.500.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 87.218,52	nov-21
\$ 4.500.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 88.082,93	dic-21
\$ 4.500.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 88.990,90	ene-22
\$ 4.500.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 91.883,21	feb-22
\$ 4.500.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 92.648,12	mar-22
\$ 4.500.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 95.247,33	abr-22
\$ 4.500.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 98.185,51	may-22
\$ 4.500.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 101.235,32	jun-22
\$ 4.500.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 105.092,95	ju1-22
\$ 4.500.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 109.131,50	ago-22
\$ 4.500.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 114.669,68	sep-22
\$ 4.500.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 119.377,27	oct-22
\$ 4.500.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 124.282,85	nov-22
\$ 4.500.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 131.965,52	dic-22
\$ 4.500.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 136.848,71	ene-23
\$ 4.500.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 142.235,57	feb-23
\$ 4.500.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 144.863,74	mar-23
\$ 4.500.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 147.041,45	abr-23
\$ 4.500.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 142.594,92	may-23





RESU	MEN
CAPITAL ADEUDADO	\$4.500.000
INTERESES DE MORA	\$4.137.803.43
INTERESES DE PLAZO	\$452.812.50
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$9.090.615.93

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 9.090.615.93 hasta el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.615 y Tarjeta Profesional No. 351.195¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

¹ Certificado de Vigencia N.: 1229455 del 18 de mayo de 2023





<u>12</u>1

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ
RADICACIÓN No. 015-2021-00741-00
AUTO No. 2640

En virtud a la solicitud allegada por LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA apoderada general de la parte actora y JORGE NARANJO DOMINGUEZ como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS S.A actuando a través de apoderado judicial contra RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-438001 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ con la C.C. No. 6.525.322.	·

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.





SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ADRIANA CAMPO POTES
RADICACIÓN No. 016-2021-00489-00
AUTO No. 2641

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 34 proferido por el Juzgado de Conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 2653 del 19 de octubre de 2022.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico <u>hceballos@cobranzasbeta.com.co</u> de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: RODRIGO BETANCOURT DURAN
RADICACIÓN No. 017-2019-00096-00
AUTO No. 2642

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial de COOPETROL. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

_

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



56

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN
DEMANDADO: ANA TERESA VASQUEZ TORRES
RADICACIÓN No. 017-2020-00050-00
AUTO No. 2643

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, la facultad para <u>subcomisionar</u> a la entidad territorial y/o dependencia que tenga competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada mediante despacho comisorio No. 005/0055/2023.

Elabórese la comunicación correspondiente y remítase *inmediatamente* al correo electrónico herreav.213@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, a la mayor brevedad posible **PONGASE** a disposición del Juzgado comitente el enlace del expediente a fin de permitirles el acceso y de ser el caso puedan verificar los insertos conforme lo expresado.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: SANDRA YULIANA HERNANDEZ SERNA
RADICACIÓN No. 018-2021-00539-00
AUTO No. 2644

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de BANCO FALABELLA S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

_

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





130

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES
RADICACIÓN No. 018-2023-00076-00
AUTO No. 2645

En virtud a la solicitud allegada por DORIS CASTRO VALLEJO como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier	No. 110 del 7 de febrero de 2023
concepto posea CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES	proferido por el Juzgado 18 Civil
con la C.C. No. 1.144.076.994, en cuentas de ahorro,	Municipal de Cali.
corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las	
diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la entidad que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese





inmediatamente y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALEGRIA GALEANO Y OTRA
RADICACIÓN No. 021-2017-00842-00
AUTO No. 2646

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE una vez más el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO a lo dispuesto a través del auto No. 129 del 11 de enero de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a La renuncia al poder presentada, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR una vez más al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

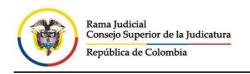
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

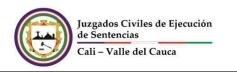
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

¹ Ley 1123 de 2007





INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON

RADICACIÓN No. 025-2022-00622-00

AUTO No. 2647

En virtud a la solicitud allegada por ILSE POSADA GORDON como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo del vehículo de placa JZP884 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON con la C.C. No. 51.743.998.	No. 1191 del 15 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.
Decomiso del vehículo de placa JZP884 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON con la C.C. No. 51.743.998.	CYN/005/0270/2023 del 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali - Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MARCELA ANDREA BELALCAZAR MOGOLLON con la C.C. No. 51.743.998, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.	No. 789 del 13 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.





QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

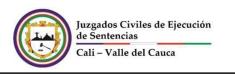
La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





162

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: SILFRIDO GERMAN ANGULO HURTADO

RADICACIÓN No. 026-2021-00013-00

AUTO No. 2648

En virtud a la solicitud allegada por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA representante legal de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.675.124 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de parte demandante

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la <u>cuenta única</u> de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002849826	24/11/2022	\$ 739.596,00
469030002866760	22/12/2022	\$ 350.328,00
469030002876731	24/01/2023	\$ 396.300,00
469030002890661	23/02/2023	\$ 396.300,00
469030002903003	22/03/2023	\$ 396.300,00
469030002914176	24/04/2023	\$ 396.300,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LEXCOOP contra SILFRIDO GERMAN ANGULO HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

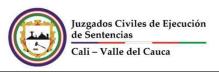
QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 30% de la mesada pensional y	No. 575 del 2 de marzo de 2021 proferido por
demás emolumentos que devenga SILFRIDO GERMAN	el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.
ANGULO HURTADO con la C.C. No. 4.780.182 como	
pensionado de COLPENSIONES.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte





<u>demandada</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOVENO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES
RADICACIÓN No. 027-2012-00331-00
AUTO No. 2649

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 1736 del 5 de mayo de 2021, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 1736 del 5 de mayo de 2021 y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO			
CUENTAS BANCARIA Y/O FINANCIERAS de propiedad	No. 1216 de 29 de mayo de 2012 por			
de ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES C.C.	el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali			
29.109.663	-			
REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del	No. 2058 de 09 de agosto de 2012			
proceso adelantado por TREFILADOS DE COLOMBIA	por Juzgado 27 Civil Municipal de			
S.A. contra ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES	Cali			
C.C. 29.109.663, que cursa en el Juzgado 9 Civil				
Municipal de Cali,				
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado RED	No. 2060 de 10 de agosto de 2012			
DISEÑANDO inscrito en la Cámara de Comercio de Cali,	por el Juzgado 27 Civil Municipal de			
con matricula mercantil No. 812579	Cali			
SALARIO devengado por ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR	No. 2103 de 09 de agosto de 2012			
GRAJALES C.C. 29.109.663 como empleado de RED	por el Juzgado 27 Civil Municipal de			
DISEÑANDO,	Cali			
ACCIONES de la RED DISEÑANDO, de propiedad de	No. 2104 de agosto 09 de 2012 por el			
ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES C.C.	Juzgado 27 Civil Municipal de Cali			
29.109.663	,			
VEHICULO DE PLACAS AUB-61C de propiedad de	No. 05-2514 de septiembre 19 de			
ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES C.C.	2016 por el Juzgado 5 Civil Municipal			
29.109.663 inscrita en la Secretaria de Tránsito y	de Ejecución de Sentencias de Cali			
Transporte de Guacari				
VEHICULO DE PLACAS ERG-51B de propiedad de	No. 05-2515 de septiembre 19 de			
ZUDLEY ARGENIS ESCOBAR GRAJALES C.C.	2016 por el Juzgado 5 Civil Municipal			
29.109.663 inscrita en la Secretaria de Tránsito y	de Ejecución de Sentencias de Cali			
Transporte de Florida				

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria."

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 1736 del 5 de mayo de 2021 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo





como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





<u>17</u>1

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y E-CREDIT S.A.S
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA
RADICACIÓN No. 027-2018-01035-00
AUTO No. 2650

Solicita la apoderada judicial del Banco ejecutante que se precise que la cesión de crédito aceptada mediante providencia No. 998 del 1 de marzo de 2023, corresponde solamente a la obligación No. 2145271.

No obstante, lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que, en el contenido del proveído emitido debidamente ejecutoriado y en firme, no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y menos aún que se evidencie yerro alguno, que se encuentre contenido en la parte resolutiva del auto. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P; sin embargo, con el propósito de tener claridad conforme a lo expuesto, se dispondrá en tal sentido.

Ahora bien, revisada la solicitud de terminación del proceso respecto a la obligación a favor de la entidad demandante, se observa que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, no cuentan con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal del Banco Av Villas S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por la profesional del derecho, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 998 del 1 de marzo de 2023 que la transferencia por medio diverso al endoso aceptada, corresponde solo respecto a la obligación No. 2145271, conforme a lo expresado en el contrato allegado.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante de manera parcial sobre la obligación No. 143065464, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

QUINTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez, (

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: AMPARO ACOSTA GOMEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2019-00105-00

AUTO No. 2651

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado OSWALDO ALFONSO VILLAMIL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.748, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA DIRECCION DEL INMUEBLE	 370-392232 Calle 3 # 39-28 (dirección catastral) Calle 3A 39-28/30 URB. Nueva Granada Lote 42 MZ 2 área 168 m2. Casa de 2 plantas
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. 370-392232. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. Así mismo, remítase al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

 $\mathcal{A}_{\mathcal{A}}$

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCIA AGREDO
RADICACIÓN No. 027-2020-00524-00

AUTO No. 2652

Teniendo en cuenta que el embargo del vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición correspondiente y como quiera que se ha materializado el decomiso decretado, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P a ordenar el secuestro del mismo, y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo de placas VC9853 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GARCIA AGREDO identificado con la C.C. No. 16.742.329, cuyas características son: Marca: HYUNDAI, Carrocería: HATCH BACK, Servicio: PUBLICO, Modelo: 2006, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en las instalaciones de Bodega JM S.A.S o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro encomendada y <u>FACULTESE</u> al comisionado para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico <u>juridico.ta@toroautos.com</u> de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG DEMANDADO: GRUPO ASOTASA S.A.S Y OTROS RADICACIÓN No. 028-2011-00680-00

AUTO No. 2400

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados ASNORALDO LLANOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 6.129.146 y MARÍA ISABEL CASTRO DIAZ, identificada con C.C. No. 29.344.293. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$26.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante asistente@jorgenaranjo.com.co.

SEGUNDO: En adelante y por intermedio de la del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali elabórese y elabórese el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

Igualmente, deberá elaborar las comunicaciones con la información correcta conforme lo verificando el expediente; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: MARÍA DEL MAR RODRÍGUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 031-2012-00340-00

AUTO No. 2661

Solicita la demandada María del Mar Rodríguez, se ordene la cancelación del embargo del vehículo de placa KDR-046, así mismo, el embargo y decomiso del identificado con la placa CAR-623; ordenes judiciales decretadas en curso del proceso 76001400300520110087200, el cual cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Lo anterior, en virtud a que en 2015 dicho recinto judicial dejó a disposición de este Juzgado, el embargo de remanentes en su momento decretado.

En atención a la solicitud incoada, resulta imperioso señalar que, si bien la peticionaria allegó documentos con los que pretende subsanar la ausencia de información para proceder conforme lo pretendido, no resulta viable acceder a lo solicitado, en virtud a que el mencionado Juzgado, no identificó los bienes que dejaba a disposición de este Juzgado, ni precisó los números de los oficios mediante los cuales en su momento decretó la medida cautelar. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la peticionaria, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de que respecto del proceso 76001400300520110087200 que cursó en dicha dependencia Judicial, se sirva informar a este Despacho Judicial, <u>qué bienes</u> dejó a disposición en el proceso mediante oficio No. 016 del 13 de enero de 2015; así mismo se solicita se informe el numero de los oficios y fechas, mediante los cuales se comunicó el decreto cada medida cautelar; lo anterior a fin de resolver la solicitud de cancelación de medidas y, de ser el caso librar las comunicaciones a las entidades respectivas.

TERCERO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, <u>elabórese y remítase</u> el oficio correspondiente a su destinatario, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese inmediatamente y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2023**





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: CALIMA MOTOR S.A.S DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ RADICACIÓN No. 031-2021-00091-00 AUTO No. 2653

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

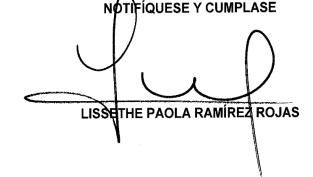
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, la facultad para <u>subcomisionar</u> a la entidad territorial y/o dependencia que tenga competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada mediante despacho comisorio No. 012 expedido por el Juzgado de Conocimiento.

Elabórese la comunicación correspondiente y remítase *inmediatamente* al correo electrónico dependiente1@avilamerino.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga para lo de su competencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE DANIEL RAMOS ESGUERRA Y OTROS

RADICACIÓN No. 031-2021-00824-00

AUTO No. 2654

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz y la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A, no cuentan con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Bancolombia S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

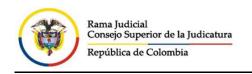
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023





167

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 029-2009-01537-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 7 de septiembre de 2022 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: DIANA LORENA RONCANCIO Y OTRA

RADICACIÓN No. 032-2009-00590-00

AUTO No. 2655

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto	No. 05-2117 del 9 de agosto de
posea DIANA LORENA RONCANCIO con la C.C. 67.033.819 y	2017 proferido por el Juzgado 5
MIRIAM RONCANCIO con la C.C. 31.916.786, en cuentas de	Civil Municipal de Ejecución de
ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las	Sentencias de Cali.
diferentes entidades bancarias y/o financieras.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO como apoderada judicial de COOPETROL. Lo anterior, teniendo







en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEPTIMO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA

_

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."





<u>154</u>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: TUYA S.A

DEMANDADO: LYDA DEL SOCORRO ROJAS MORENO

RADICACIÓN No. 033-2021-00667-00

AUTO No. 2657

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que el abogado John Jairo Ospina Penagos y la sociedad Cartera Integral S.A.S, no cuentan con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Tuya S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: TIENDA ORTOPEDICA Y MEDICA S.A.S DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S RADICACIÓN No. 034-2017-00398-00

AUTO No. 2658

El abogado Oscar Marino Hincapié Mejia, allega una sustitución de poder al profesional del derecho Sergio David Becerra Benavides; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada, toda vez que mediante auto No. 2382 del 15 de junio de 2022 debidamente ejecutoriado y en firme, se le negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar y representar en calidad de mandatario judicial a la entidad demandante, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la sustitución de poder aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Oscar Marino Hincapié Mejia, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

TERCERO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y CISA cesionario de FNG
DEMANDADO: DIANA ROSENY DIAZ PERAFAN Y OTROS
RADICACIÓN No. 035-2017-00083-00

AUTO No. 2659

En virtud a la solicitud allegada por Víctor Manuel Soto López apoderado general de Central de Inversiones S.A, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación subrogada con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. Como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación a favor de Bancolombia S.A, se continuará con la ejecución forzosa en favor de dicha entidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A en calidad de subrogatorio parcial contra DIANA ROSENY DIAZ PERAFAN, WILMER ANTONIO DIAZ PERAFAN, VIVIANA DIAZ PERAFAN, ANA BELY PERAFAN LEYTON, ZABARAIN DIAZ NARVAEZ Y JEFFREY STIVIE SEVILLA CORDOBA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: <u>SIN LUGAR</u> a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor de BANCOLOMBIA S.A en calidad de demandante, así mismo, **REQUIERASE** a la entidad para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha o en su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

CUARTO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023
SECRETARIA





<u>10</u>7

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO ACOSTA MARTINEZ
RADICACIÓN No. 035-2021-00312-00

AUTO No. 2660

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Solicita el aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los depósitos judiciales que aduce fueron trasladados a favor este proceso y los mismos exceden el valor a pagar, no obstante, lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al 12 de julio de 2022 y existe liquidación de costas en firme.

Por lo tanto, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y menos aún que conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, existan a la fecha títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de Comunicaciones y Notificaciones incorpórese *inmediatamente* y en debida forma esta decisión judicial al expediente electrónico, teniendo como base el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE MAYO DE 2023